

# CÁMARA DE SENADORES

SESION 17, EN 18 DE JULIO DE 1832

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

**SUMARIO.**—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Sobresueldo del sarjento Rivera.—Honores de los jenerales.—Vicaría castrense.—Juicio entre el Fisco i don J. F. Cárdenas.—Intereses penales que gravan a los deudores morosos del Fisco.— Libertad de la usura. — Proyecto de almacenes de depósito. — Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Presidente de la República propone que se apruebe cierto sobresueldo asignado al sarjento Jervasio Rivera en recompensa de su lealtad. (*Anexo núm. 449.*)

2.º De otro oficio en que el mismo Magistrado pide se apruebe un decreto que fija los honores de los jenerales del ejército. (No aparece en el libro del Ministerio.)

3.º De otro oficio en que el mismo Magistrado propone se apruebe cierto decreto que suprime la vicaría castrense. (*Anexos núms. 450 i 451. V. sesion del 5 de Agosto de 1819.*)

4.º De otro oficio con que el mismo Magistrado acompaña el espediente de una causa seguida entre el Fisco i don Juan Felipe Cárdenas; i consulta lo que en ella se deberá hacer, habiéndose quemado muchos

de sus antecedentes en 1826. (*Anexos núms. 452 i 453. V. sesion del 20 de Setiembre de 1826.*)

5.º De otro oficio en que el Presidente de la República consulta sobre la manera como se deben imputar las sumas que los rematantes de diezmos vayan entregando a cuenta de sus deudas al Fisco, segun el decreto del 13 de Enero de 1824 que fija en 6 por ciento el pago mensual. (*Anexos núms. 454 i 455. V. C. de DD. en 13 de Enero de 1829 i C de SS. en 20 de Enero de 1829.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Guerra dictamine sobre el sobresueldo asignado al sarjento Rivera, (*V. sesion del 9 de Julio de 1833*) sobre el decreto que fija los honores de los jenerales (*V. sesion del 22 de Agosto de*

1832) i sobre el que suprime la vicaría castrense. (*V. sesion del 18 de Junio de 1833*)

2.º Que la Comision de Hacienda dictamine sobre la consulta relativa al juicio que el Fisco sigue con don J. F. Cárdenas (*V. sesion del 17 de Agosto de 1833*) i sobre la consulta relativa a la manera de hacer las imputaciones de las sumas entregadas a cuenta por los deudores fiscales. (*V. sesion del 29 de Agosto de 1832.*)

3.º Aprobar el artículo 2.º del proyecto de lei que declara válidas las estipulaciones sobre intereses. (*V. sesiones del 13 de Julio i 24 de Agosto de 1832.*)

4.º Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei sobre almacenes de depósito en Valparaíso. (*V. sesiones del 30 de Junio i 25 de Julio de 1832.*)

## ACTA

### SESION DEL 18 DE JULIO

Asistieron los señores Vial, Alcalde, Barros, Errázuriz, Elizondo, Elizalde, Egaña, Gandarillas, Huici, Rodríguez, Ovalle i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de tres comunicaciones del Presidente de la República, por el Ministerio de Guerra: una pidiendo aprobacion del decreto dictado concediendo un sobresueldo al sarjento de granaderos a caballo Jervasio Rivera; otra, pidiéndola tambien del decreto en que se detallaron los honores correspondientes a los jenerales del ejército; i otra en que acompaña la disposicion tomada sobre cesacion de la Vicaría castrense i gastos que en ella se impendian. Se mandaron pasar a la Comision de Guerra.

Se dió cuenta de otras dos comunicaciones del Gobierno, por el Ministerio de Hacienda: una a que acompañó los autos seguidos por el Fisco con don Juan Felipe Cárdenas sobre liquidacion de cuentas para esclarecimiento de varias dudas. Se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Otra en que pide varias declaraciones sobre el interés legal que se impone a los deudores morosos en el pago de diezmos, sobre su liquidacion i otros particulares referentes a este objeto. Se mandó pasar a las Comisiones de Hacienda i Lejislacion reunidas.

No habiendo mas de qué dar cuenta, continuó la tercera discusion del proyecto de lei sobre intereses convencionales del dinero dado a premio; i

después de haberse discutido detenidamente sobre la materia, fué aprobado el artículo 2.º i último del proyecto de la Comision en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 2.º Es lícito, sin embargo, estipular por pactos particulares el interés que tuvieren a bien los contratantes, i estos pactos serán respetados, sin que se pueda alegar contra ellos excepcion de usura; pero quedando sujetos a las demás disposiciones de derecho en materia de contratos, i a las otras excepciones que puedan oponerse con arreglo a las leyes;» i se suspendió la sesion.

A segunda hora, se puso en discusion el proyecto de lei que remitió aprobado la Cámara de Diputados sobre franquear almacenes de depósito a los efectos extranjeros en el puerto de Valparaíso; i fué aprobado en los mismos términos i quedó de consiguiente acordado el proyecto en estos términos:

«ARTÍCULO 1.º Se permite el depósito de toda especie de mercaderías en el puerto de Valparaíso, por el espacio de tres años contados desde la fecha del dia en que entren a los almacenes.

ART. 2.º Queda estinguido el antiguo derecho de tránsito.

ART. 3.º Los efectos que no entren a los almacenes de Aduana serán libres de almacenaje; pero pagarán un dos por ciento de tránsito a su esportacion para puertos extranjeros.

ART. 4.º Se establece por derecho de depósito un 3 por ciento el primer año, un 2 por ciento el segundo, i un 1 por ciento el tercero, que cobrará la Aduana sobre el precio de avalúo de las mercaderías depositadas en sus almacenes al tiempo de esportarse para puertos extranjeros en proporcion de los meses que hubieren permanecido en depósito, debiendo entenderse por concluido el mes principiado.

ART. 5.º Los efectos voluminosos i de poco valor pagarán un almacenaje específico sobre su peso o bulto.

ART. 6.º Se autoriza al Ejecutivo para que fije dicho almacenaje i clasifique las mercaderías de que debe exijirse.

ART. 7.º Todo efecto que de los almacenes de Aduana se despache para el consumo interior, pagará por derecho de depósito un real al mes por cada quintal de peso calculado.

ART. 8.º Las mercaderías que se hallan actualmente en los almacenes de depósito, pagarán los derechos que hubiesen adeudado por el reglamento anterior, quedando únicamente exentas del almacenaje desde el dia de la publicacion de esta lei.

ART. 9.º Cumplido el año por que se les permitia el depósito, si continuaren en los almacenes, adeudarán los derechos asignados por la presente lei para el segundo i tercer año.

ART. 10. El Gobierno queda encargado de designar específicamente las mercaderías de que habla el artículo tercero i de agregar a esta lei

la parte reglamentaria para que tenga todo su efecto."'

Se levantó la sesión, quedando para la siguiente los asuntos puestos en la orden del día.—VIAL, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

## A N E X O S

### Núm. 419

El Presidente de la República, aunque se halla convencido de la justa retribucion a que se hizo acreedor el sarjento del Rejimiento de Granaderos a caballo Jervasio Rivera por el remarcable testimonio con que acreditó su lealtad en la sofocacion del motin proyectado de que hace referencia la adjunta nota, ha creido que, dando cumplimiento a la promesa del sobresueldo que entonces se le hizo a Rivera, sin obtener antes la sancion de la Lejislatura, traspasaba los límites de sus atribuciones.

El Presidente de la República, guiado por estos principios, consulta al Soberano Congreso la concesion del premio que ha merecido Rivera, cuyo importante servicio lo considerará remunerado con el sobresueldo de seis pesos mensuales mientras aquel permanezca en el Ejército.

El Presidente de la República aprovecha esta oportunidad para ofrecer al de la Cámara a quien se dirige su mas distinguida consideracion.—Santiago, Julio 17 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Pedro Urriola*.—Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

### Núm. 450

Suprimidas en los cuerpos del ejército, por decreto de 15 de Abril de 1826, las plazas de capellanes, creyó el Gobierno innecesaria la Vicaría jeneral castrense, decretando en consecuencia con fecha 30 de Julio de 1830 la supresion de ésta, pues aunque se consideraba servida sin sueldo alguno, el Fisco erogaba anualmente la suma de quinientos pesos para gastos de su secretaría. Mas, como esta medida se dictó bajo la condicion de dar cuenta a la Lejislatura, el Presidente de la República tiene el honor de consultarla a la aprobacion del Soberano Congreso, incluyendo orijinal el decreto a que se refiere.

El Presidente de la República tiene el honor de ofrecer al Presidente a quien se dirige las seguridades de su mas distinguido aprecio.—Santiago, Julio 17 de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Pedro Urriola*.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

### Núm. 451

El Gobierno, de conformidad con las razones que se tuvieron presentes para dictar la resolucion de 15 de Abril de 1826, en que se declararon suprimidas las plazas de capellanes de los cuerpos, i teniendo presente de que no existiendo aquellas, la Vicaría castrense no puede tener por ahora un objeto determinado, a la par que continuando el abono que se le ha hecho hasta aquí para gasto de su secretaría, apura las escasas rentas fiscales, que apenas son suficientes a atender a otros gastos de primera necesidad; ha tenido a bien declararla suprimida desde esta fecha, de cuya resolucion dará cuenta a la próxima Lejislatura. Tómese razon i comuníquese.—Santiago, Julio 30 de 1830.—OVALLE—*Portales*.

### Núm. 452

Desde el año de 1821 hasta el presente se siguen autos entre don Juan Felipe Cárdenas i el Fisco sobre cancelacion de cuentas de provision i pago de alcance a favor del proveedor. Su resolucion se hizo mas difícil desde el año de 1826 en que se quemaron los documentos que debian servir de comprobantes; i por eso ha tomado este asunto un curso tan diverso al que debió dársele. En el estado de dudas a que este suceso redujo a los jueces, opinó el fiscal en 14 de Marzo de 1828 se remitiesen los autos a la lejislatura: el contador se conformó con su dictámen, i la Ilustrísima Corte de Justicia lo aprobó.

El Presidente que suscribe, procediendo segun estas disposiciones, remite a S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores los autos expresados con 104 fojas útiles.—Dios guarde a V. E.—Santiago, 18 de Junio de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

### Núm. 453

(Para la mejor intelijencia del asunto de don Juan Felipe Cárdenas, ex-proveedor del ejército, que cobra cantidad de pesos al Fisco i cuyo expediente se ha pasado al Poder Lejislativo en consecuencia de la vista fiscal de fojas 92 vuelta, auto del Contador de fojas 93 vuelta i sentencia de la Ilustrísima Corte en junta de hacienda a fojas 94, aprobando el citado auto que se le pasó en consulta.)

Esta causa dió principio en Marzo de 1821: presentó don Juan Felipe Cárdenas a la tesorería jeneral las cuentas de la provision, e instando el interesado por el exámen, aprobacion i pago: el Supremo Gobierno por decreto de 21 de Marzo, corriente a fojas 1 mandó pasasen al Tribunal mayor de cuentas para su exámen, glosa i sentencia (Léase en la citada fojas 1.) Tomada

razon del citado decreto, se mandó en 20 de Junio de 1821 que el oficial archivero hiciese el cotejo de todos los documentos que se presentasen por el inventario que debia acompañar a las cuentas de que habla el supremo decreto, i se verificó el que corre a fojas 2. En 5 de Julio de 1821, a fojas 3, el señor Contador del ramo mandó que para proceder al exámen de las cuentas se presentase copia testimoniada, en junta de almoneda, de las condiciones con que el mismo Cárdenas se obligó a la distribucion de los ganados que en rateo se exigieron en las partidas del Sud, i la Gaceta Ministerial número 47 tomo 1.º, en donde consta el reglamento de proveeduría, e igualmente copia certificada del supremo decreto de 6 de Abril de 1821 que previene las calidades para la validacion de los documentos presentados en las cuentas, i una relacion del contenido de cada racion que debe dar el proveedor a los individuos del ejército. Cárdenas, en cumplimiento de ese decreto, presentó los documentos corrientes a fojas 4, fojas 8, fojas 9, fojas 11 i fojas 12 (léanse) i a mas el de fojas 13 i fojas 15. Cárdenas por el escrito de fojas 16 reclama del avalúo de las especies entregadas al ejército i pide que, para comprobar los precios que tenian en el tiempo que las entregó, se rehaga la tasacion en las mismas plazas del consumo ocurriendo los funcionarios señalados en la orden jeneral del ejército i que, evacuadas todas las diligencias, se remitan para su aprobacion. De esta peticion se corrió vista al ministerio fiscal en 22 de Agosto de 1820, a fojas 17. El Ministerio fiscal en 28 del mismo mes i año opinó se pidiera informe a los Ministros de la Tesorería i fecho corriese la vista: se mandó así en 31 de Agosto, i los señores Ministros del Tesoro espusieron a fojas 17 vuelta que, a fin de no perjudicar al Fisco ni tampoco al interesado i no siendo posible la asistencia de los individuos que para la avaluacion deben concurrir, nombrase Cárdenas un apoderado que en union del Teniente Gobernador i procurador de ciudad, donde se repartieron los víveres, procediesen a justificarlos, teniendo presentes las circunstancias que ocurrieron por aquel entónces. Los señores del Tribunal de cuentas a fojas 18 se oponen a la peticion de Cárdenas i opinan que deben abonarse los víveres i especies que el proveedor justifique entregada conforme a arancel. El señor fiscal reproduce a fojas 18 vuelta el informe del Tribunal jeneral de cuentas, i el Supremo Gobierno por decreto de 23 de Noviembre de 1820 negó lugar al nuevo avalúo. (Léase en la foja citada.)

A fojas 21 corre una razon de las reses recibidas por Cárdenas en el partido de San Fernando, la misma que se halla probada a fojas 22 por el Gobernador don José Bernardo Uriarte sin encontrarle mas diferencia que la de catorce pesos. Desde la foja 23 hasta la foja 40 inclusive solo se encuentran oficios dirigidos por Cárdenas a los Gobernadores de las provincias para que

digan si adeuda alguna cantidad al Fisco. Todos responden que no es deudor, a excepcion de don Ramon Freire, quien en el oficio corriente a fojas 37 espone que por el oficio que acompaña a fojas 36 se infiere haber tomado Cárdenas víveres de cuenta del Estado. Las demás fojas hasta la cuarenta contienen peticiones que Cárdenas hacia para que se prorrogase el término designado para la contestacion de los reparos puestos por el Tribunal a la cuenta. A fojas 42 pidió Cárdenas se le devolviesen unos pagarés que corren en el legajo 10 a los números 2, 3 i 4 por no haberse querido abonar, i se declaró no haber lugar.

A fojas 34 el señor Contador Mayor nombró a don Vicente Sánchez por parte del Fisco para que, en consecuencia del decreto de 20 de Agosto de 1824 que corre a fojas 41, procediese al justiprecio de los artículos administrados por el ex-proveedor conforme al artículo 13 de la contrata. (Léase dicho artículo.)

A fojas 45 dió poder don Juan Felipe Cárdenas a don José María Novoa para este juicio i lo puso en noticia del señor Ministro contador por medio del oficio que contiene la foja citada. El apoderado solicitó término para contestar los reparos i a fojas 46 se le concedió el de ocho dias. Presentada la contestacion a los reparos a fojas 47 (no aparece esa contestacion), se mandó en 17 de Mayo de 1825 (fojas 47) que, estando concluida la contestacion a los reparos puestos por el Tribunal en la data de las cuentas presentadas, se procediese a formar el total cargo por los libros de la Tesorería i demás que lo suministran, con citacion de Cárdenas para que compareciese dentro del segundo dia, debiendo esponeer en el acto de la notificacion si tenia algunas otras cuentas que presentar, cuáles eran i tambien su importancia. Notificado este decreto, espuso don Juan Felipe en el acto de la notificacion. (Léase a fojas 47 vuelta.)

A fojas 48 corre un oficio pasado por el señor Ministro contador al Tesorero de Concepcion, pidiéndole las cuentas de don Ramon Rivera que subrogó al Teniente proveedor de Cárdenas. (No hai constancia de la contestacion.)

Por el escrito de fojas 50 da Cárdenas una razon de sus créditos pasivos i propone al Gobierno dos arbitrios para el pago de la deuda: 1.º que de cuenta de sus haberes de provision se le den 30,000 pesos i entregando al mismo Cárdenas diez mil en plata, le dé el Fisco una letra de cuarenta mil pesos contra la masa decimal o contra productos de Aduana, o que pueda servirle dicha letra como dinero sonante i contante contra algun remate de propiedades fiscales i de regulares, siendo árbitro en elejir una de las tres letras. 2.º pone en la Tesorería treinta mil pesos en plata con las calidades siguientes: que se le entreguen los 52,686 pesos 6½ real que debe a los sujetos espresados en el mismo memorial i que por los 83,014 pesos 2½ real que saldan a su

favor se le den solamente los dos tercios, perdonando al Estado el otro tercio: que los treinta mil pesos que da en plata para mejor facilitar el pago al Gobierno, los 52,000 i tantos que debe, i los dos tercios de los 80,000, se le entreguen en la letra que elija en las tres indicadas en la primera propuesta i en los mismos términos: que se rompan los papeles de una parte i otra i se chancelen todas las escrituras de fianzas que ha dado a favor del Fisco i tiene pendientes.

El Gobierno pidió informe a la Contaduría Mayor, mandándole esponga el estado de las cuentas. Este tribunal a fojas 51 i 52 vuelta espuso que don Juan Felipe hacia un alcance líquido de 76,517 pesos  $4\frac{7}{8}$  real después de deducido el 4% de la rebaja a que se obligó en la contrata, como se ve en la cláusula 12, i 8,000 pesos que se divisa ascienden los reparos de las cuentas. Ultimamente, que le parece no ser despreciable la segunda proposición, atendiendo que para el esclarecimiento de las cuentas i decisiones de sus reparos se presentan dificultades casi insuperables, i se necesita un dilatado término en que seguramente experimentará atrasos el Fisco, i el infeliz Cárdenas no podrá pagar las cantidades que les suplieron otros particulares para atender a las necesidades del ejército, quedando por consiguiente arruinado por toda su vida. En vista del anterior informe, mandó el Gobierno por decreto de 12 de Julio de 1825 (a fojas 41 vuelta) que la Contaduría Mayor procediese inmediatamente a fenecer las cuentas de que hace mérito, con preferencia a todas las labores de la oficina, por no poder el Gobierno admitir la propuesta sin aventurar su responsabilidad.

A fojas 54 presentó Cárdenas una cuenta acompañada de documentos, que ascendia a siete mil trescientos veintitres pesos tres i tres cuartos reales. Pide se le dé el curso que corresponda i se le mande dar el recibo de estilo.

Por un otrosí, dice no estrañe el tribunal esté rindiendo cuentas hasta ese día porque a esto ha dado mérito el extravío de documentos, i pide se le deje su derecho a salvo para presentar las que en lo sucesivo pueda formar segun vaya encontrando documentos.

Se recibió la cuenta, se mandó tomar i se tomó razon, como se ve a fojas 54 i fojas 55 vuelta.

A fojas 55 el Tribunal de Cuentas pasó oficio al Supremo Gobierno, haciendo ver el retardo que habia sufrido la sustanciacion de las cuentas; que iban corridos siete años sin que se hubiese podido lograr su conclusion; que halla dificultades casi insuperables, siendo una de ellas los reparos puestos en virtud del supremo decreto de 6 de Abril de 1821, (copia el decreto citado). Añade que con esos defectos se recibieron las cuentas en la Tesorería Jeneral i no fueron visadas a su debido tiempo; que el tribunal procedió a poner los reparos sin consentimiento de su decano, i que por esto se halla entera-

mente comprometido i temeroso de aventurar la delicadeza de su empleo; que el Supremo Gobierno, usando de sus facultades, no manda se proceda a poner las decisiones de aquellos reparos que demanan de enmendaturas, pues el tribunal solo tiene arbitrio para obrar conforme a la lei, sin embargo de que conoce que el proveedor es digno de cualquiera consideracion, como lo han espuesto los oficiales que han entendido en sus cuentas; que los reparos debieron estamparse en cada una de las cuentas al mismo tiempo que las iba presentando; que esto es conforme a la misma contrata. Por último, cree que con no haberse hecho así se halla el interesado envuelto en una ruina total i las oficinas en la mayor confusion.

El Supremo Gobierno, con fecha 3 de Setiembre de 1825, al márjen del oficio mandó que la Contaduría se arreglase a las leyes i no resultaria perjuicio ni al interesado ni al Fisco.

En vista del superior decreto, ordenó el Tribunal se procediese a continuar la glosa de las cuentas de la proveeduría del ejército en la primera mesa. Notificado este auto a Cárdenas, se presentó a fojas 57 diciendo que el supremo decreto de 6 de Abril de 1821 era posterior a la presentacion de sus cuentas, i no debia rejir en ellas en razon de que la lei no tiene efecto retroactivo. Da la razon por que no está comprendido en el decreto citado, de por qué sus cuentas últimas se presentaron en 1820 cuando no se habia publicado tal decreto; que muchos de los defectos que se notan han provenido por falta de cumplimiento a la contrata por parte del Gobierno; que si en tiempo se hubiesen puesto los reparos los habria podido subsanar, mas nó en el día que ya no existen los jefes que dieron la mayor parte de los recibos, i no es lo mismo darlos en campaña que estenderlos en un bufete. Concluye solicitando se pida nuevo informe al Contador sub-decano, acompañando copia del de fojas 55. Así se mandó por el Supremo Gobierno al márjen del escrito i en su consecuencia, el señor Contador sub-decano dió el que corre a fojas 57 vuelta (léase), i el Supremo Gobierno a 3 de Junio de 1826 a fojas 58 vuelta, se conformó con el dictámen de la Contaduría Mayor en todas sus partes i a fojas 60 se pronunció el auto definitivo (léase), con lo que quedó concluido este asunto, habiéndose efectuado la quema de los documentos, a cuya operacion asistió solamente el Contador sub-decano i actuario, como se manifiesta del certificado de fojas 61.

Se pidió el cúmplase del laudo, segun se infiere del decreto de fojas 65, i el Supremo Gobierno se negó, como se ve por las razones que en las mismas fojas se espresan (léase). En la foja 62 da principio el espediente que siguió el sub-decano don Francisco Solano Briseño sobre su vindicacion, i toda la tramitacion que hai hasta la foja 73 que es relativa a ese juicio que

no tiene relacion con la causa principal, a excepcion de la foja 65.

En Agosto de 1827, a fs. 74, se presentó Cárdenas pidiendo se le hiciese saber el estado de la causa, para que si el Gobierno se habia conformado con el laudo, pedir el pago, i en caso contrario continuar el juicio i pedir que en juicio contencioso se examinen las cuentas i se decida el término que debe tener. Pédido informe al Tribunal de Cuentas, i habiendo opinado éste (léase a fojas 75), se mandó pasar el espediente al Ministerio de Hacienda por Supremo decreto de 6 de Setiembre de 1826, i en 11 de Octubre del mismo año, a fojas 75 vuelta, se declaró implicado el señor Ministro de Hacienda i su primer oficial. Pasó al de la Guerra, quien tambien se declaró implicado. Ultimamente, el Vice-Presidente de la República pasó los autos a la Comision Permanente, (decreto en copia bajo el número 80), i habiéndose devuelto el espediente por ella i opinado que pasase en voto consultivo a la Suprema Corte como se ve a fojas 81, el Supremo Tribunal opinó que debia pasarse a la Corte Ilustrísima en Sala de Hacienda, cuyo dictámen corre a fojas 82 vuelta. La Ilustrísima Corte, con vista del señor Fiscal, mandó en 7 de Noviembre de 1827, a fojas 84 vuelta, pasase el espediente al Tribunal de Cuentas. Después de varias tramitaciones que no tienen conexión con lo principal, se mandó por el Supremo Gobierno en 19 de Octubre de 1827 pasase la causa al juzgado de letras, (corre a fojas 87 vuelta). El juzgado aprobó la liquidacion de fojas 60 mandando se archivasen los autos en la Contaduría Mayor como comprobante del cargo líquido del ex-proveedor Cárdenas. Pasada la sentencia a la Suprema Corte, se declaró nulo en la Sala de Hacienda el auto del juzgado de letras i se mandó pasar al Tribunal de Cuentas para su resolución en primera instancia, a fojas 89 vuelta. Pasados los autos al Contador Mayor sub-decano, puso el informe de fojas 90, i la Corte Ilustrísima con audiencia del señor Fiscal mandó a fojas 92 volviesen los autos al Tribunal de Cuentas para que resolviere en primera instancia, sin que sirviese de excusa la falta de los documentos incendiados. El escrito que corre impreso, que es el mismo que anda suelto en estos autos, es relativo a la aprobacion de la liquidacion.

#### Núm. 454

Por la lei promulgada en 13 de Enero de 1824 se impuso a los rematadores de diezmos el interés penal de un seis por ciento al mes sobre las cantidades que quedasen debiendo al Fisco después de vencido el plazo señalado para el pago del remate. Segun esta lei, la Tesorería Jeneral al cobrar a los deudores fiscales dicho interés, de

cualquiera entrega que éstos hacen a cuenta de su obligacion, deduce primero el rédito devengado i abona el resto al capital de la deuda.

De diverso modo ha procedido en los años anteriores la Tesorería de Concepcion, pues abonando al principal la cantidad íntegra que recibia, rebajaba después el interés adeudado con otro interés mas de un dos por ciento mensual que exijia por todo el tiempo de la retardacion.

La Comision de Cuentas al revisar las que tienen presentadas estas oficinas, ha desaprobado ambos métodos, adoptando otro tercero, que consiste en liquidar solo el interés adeudado por la cantidad que va a entregarse, rebajándolo de ella para aplicar el resto a la amortizacion del capital.

Si se reflexiona sobre la desigualdad que establecen estos tres sistemas de cobranza fundados en una misma lei, no debe estrañarse que esa falta de armonía haya producido reclamos i pleitos que los Tribunales de Justicia no se atreven a decidir hasta que el Congreso Nacional declare la verdadera intelijencia que debe darse a la lei, i fije reglas claras i positivas para deducir los intereses penales e insólitos impuestos ya o que en lo sucesivo se impongan a los deudores morosos de la hacienda pública.

El Presidente de la República, persuadido de la necesidad de esta declaracion que solicitó la Corte de Apelaciones en la consulta que orijinal se remite a V. E., nunca la cree mas oportuna que cuando la Cámara de Senadores se ocupa en la discusion de la lei sobre intereses presentada en el anterior período de la legislatura, por que en ella deben tener un lugar privilegiado las disposiciones relativas a créditos fiscales para que haya una regla jeneral i única que uniforme los procedimientos de todas las oficinas en este delicado punto.

Con independencía de los artículos relativos al interés convencional i legal, la lei debe estenderse a declarar tambien el interés penal que se considere necesario imponer a los deudores fiscales para apremiarlos al cumplimiento de sus obligaciones, i el modo de exijir este interés a fin de evitar vacilacion i dudas en los administradores de rentas i reclamos de los individuos perjudicados.

Por último, conviniendo poner término a los pleitos que se ajitan ante los Tribunales de Justicia, debe hacerse otra declaracion que esplique el sentido de la lei de 13 de Enero de 1824, i evite las nuevas reclamaciones que deben entablarse cuando en la revision de cuentas posteriores a las examinadas resulten reparos de la misma naturaleza.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, 16 de Julio de 1832.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo*.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

## Núm. 455

El Gobierno ha acordado i decreta:

Núm. 177.

Llévese a debido efecto el senado-consulta de 16 de Marzo de 1821, en que fija el pago de diezmos a 1.º de Diciembre, i que el remate se

haga bajo la condicion de pagar el seis por ciento mensual, que empezará a correr después de pasados quince dias del cumplimiento del plazo, debiendo ser estensivo a todos los partícipes de la masa decimal.

Tómese razon en el Tribunal Mayor de Cuentas, Tesorería Jeneral i trascribese a la Junta de Diezmos.—Santiago, Enero 13 de 1824.—ERRÁZURIZ.—*Benavente.*